

EXPEDIENTE No. 710/2013-A

Guadalajara, Jalisco, mayo nueve de dos mil dieciséis.- - - - -

VISTOS: Los autos para resolver mediante **LAUDO**, el **juicio laboral número 710/2013-A** promovido por **1** **.ELIMINADO**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN, JALISCO**, sobre la base del siguiente y:- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha ocho de abril de dos mil trece, el actor **1** **.ELIMINADO**, por su propio derecho, presentó ante este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco, ejerciendo como acción principal, la reinstalación en el puesto de Mantenimiento de deportes, en el que se venía desempeñando, pago de salarios vencidos e incrementos salariales, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

2.- Mediante auto del día veinticuatro de abril de dos mil trece, se admitió la demanda, previniendo al actor a fin de que aclarara su escrito inicial de demanda, ordenando emplazar a la Entidad demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

3.- Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento demandado, dio contestación a la demanda mediante

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

escrito presentado ante este Tribunal con fecha quince de julio de dos mil trece, aclarando su escrito de demanda el actor en la audiencia del día veintiuno de agosto de dos mil trece de ese mismo año, dando contestación a dicha aclaración la entidad demandada con fecha once de septiembre de dos mil trece.- La Audiencia Trifásica tuvo lugar el seis de noviembre de dos mil trece, en la fase de *Demanda y Excepciones*, se tuvo a la parte demandada demandado ratificando sus escritos de contestación de demanda y de ampliación, teniendo a las partes haciendo uso de su derecho de réplica y contrarréplica, declarando cerrada esta fase, abriendo de inmediato el periodo *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, en el cual se tuvo a las partes aportando los elementos de prueba que estimaron pertinentes, reservándose los autos para su estudio.- - - - -

4.- Mediante actuación de fecha treinta de abril de dos mil catorce, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas que aportaron las partes, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante proveído de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el **LAUDO** correspondiente, mismo que se pronuncia el día de hoy en base a lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento legal antes

invocado.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el actor **1 .ELIMINADO**, está reclamando como acción principal la Reinstalación, en el cargo de Mantenimiento de deportes, entre otras prestaciones de índole laboral. Fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

HECHOS :

- I. Con fecha 15 quince de Octubre del año 2008 dos mil ocho entre a laborar al H. Ayuntamiento Constitucional de COLOTLAN, JALISCO; asumiendo el puesto de Instructor Deportivo, el cual consistía en estar única y exclusivamente en el gimnasio la cual se encuentra ubicada en la Unidad Deportiva Nueva Tlaxcala en el fraccionamiento Tlaxcala en el municipio que hoy demando que se encuentra ubicada en la calle; lugar de trabajo que estaba asignado por parte de la presidencia en el año 2008 dos mil ocho; por conducto en aquel momento por el que fuera el presidente **1 .ELIMINADO**; fui contratado con el **NOMBRAMIENTO DEFINITIVO Y DE BASE**, cargo otorgado al suscrito trabajador mismo que vine desempeñado profesionalmente sin problema alguno en mis labores cumpliendo con todas y cada una de las tareas que se me encomendaban y jamás tuve problema alguno mis jefes inmediatos ni problema alguno de insubordinación; así mismo manifiesto que tenía una carga horaria de labores de 7:00 siete horas a 12:00 doce horas por la mañana y por parte de la tarde tenía un horario de 17:00 diecisiete horas a 20:00 veinte horas.
- II. Así las cosas el día 26 veintiséis de Enero del año 2013 dos mil trece, siendo las 12:00 doce horas del día mencionado fui a que me pagaran a las instalaciones del Ayuntamiento de Colotlan, Jalisco; que se encuentra ubicado en la calle Hidalgo 33 treinta y tres Colonia Centro en Colotlan, Jalisco, efecto de que se me pagara mi semana de labores ya que cobraba de forma semanal cosa que al caso no ocurrió solo me pagaron la semana que corría del día 13 de Enero del año en cuenta corriente al día 19 diecinueve del año 2013; y tratando de cobrar como lo he mencionado me encontraba en la parte de abajo en la oficina de la tesorería ubicada dentro de la misma presidencia y en eso me mandaron llamar para que pasara con el oficial mayo a su oficina y camino a ligar que me dirigía me

encontré con dos personas de nombres **1 .ELIMINADO** y **1 .ELIMINADO**, a las cuales les pedí que a guardaran un momento les comente que me mandaron llamar con el Oficial Mayo el Licenciado **1 .ELIMINADO**; y las personas que me encontré en la presidencia me comentaron te acompañamos lo cual si fue mismo que me acompañaron al llamado que se me hizo y en eso salió el oficial y me manifestó que si podíamos hablar a lo que yo respondí si claro porque no; a lo que al suscrito le pareció raro por que jamás tuve comunicación con dicho oficial Mayo; y así mismo hablando con el y las personas que me acompañaron a dicha reunió eres para informarme que me encontraba despedido ya no deseo más que trabajes aquí tu servicios ya no son requeridos que Ya no podía trabajar en el lugar que desempeñaba el suscrito diciéndome esto sin más ni más, a lo que exclame porque me están despidiendo a lo que me manifestó el Oficial Mayo, que tenía instrucciones directas del presidente del H. Ayuntamiento de Colotlan, Jalisco, Licenciado **1 .ELIMINADO**, tenía compromisos de campaña, y ese era uno de los motivos primordiales por lo que estábamos despedido, y las plazas que dejábamos vacantes era para cubrir esos compromisos políticos; le manifesté que ese no era un motivo para correrme que si me iba a despedir por una razón tan absurda que me correspondía que me liquidaran a lo que el me manifestó mañana te resuelvo dicha circunstancia cosa que hasta el día de hoy no Ocurrido y no creo que ocurra.

Además cabe mencionar, que sin respetar derecho de audiencia pues jamás se inicio procedimiento administrativo en mi contra para justificar mi despido, es decir, no existió nunca causa fundada, ni justificada en ningún momento para que se me despidiera de manera injusta como se hizo como lo he narrado anteriormente ni se sujeto al procedimiento establecido en términos del artículo 23, de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que solicito mi reinstalación en mi puesto conforme a derecho y el pago de salarios caídos por haber sido la fuente laboral quien dio motivo al injustificado juicio laboral que nos ocupa.

- III. Así mismo manifiesto que mi sueldo era de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional) de forma mensual, tal y como lo acredito con el recibo de nómina de orden de pago B 221290 de fecha 19 diecinueve de Enero, 2013 dos mil trece.

Por su parte, la **demandada Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco**, al comparecer a juicio, manifestó en cuanto a la acción principal, lo siguiente: - - - -

SE CONTESTA EL CAPITULO DE HECHOS:

1. En cuanto a lo manifestado en este punto, manifiesto lo siguiente:

NO ES CIERTO lo que atañe a la fecha de ingreso a laborar ante mi representada, por ende, arrojo la carga de la prueba al demandante; por el contrario, me encuentro exhibiendo al presente las **ORDENES DE PAGO** de las cuales se desprende que el actor ingreso a laborar en el mes de **Enero del año 2010.**

NIEGO también el horario de labores que menciona el demandante, puesto que el verdadero y real horario que cubría el actor, era en dos turnos, **matutino de 7:00 a 9:00 horas y vespertino de 18:00 a 20:00 horas,** por ende, arrojo la carga de la prueba para que demuestre sus aseveraciones; incluso, al actor su sueldo le era pagado en base a las horas laboradas.

En cuanto a los demás argumentos vertidos en dicho punto por el demandante, arrojo la carga de la prueba para que los demuestre.

2. **NIEGO** en forma completo lo aseverado en este punto y arrojo la carga de la prueba al demandante para que acredite sus aseveraciones.

Pero si destaco dos circunstancias que presumen lo falaz en su dicho y ambas relacionadas con los supuesto testigos de nombre **1 .ELIMINADO** y **1 .ELIMINADO**, que dice se encontró en la presidencia: la primera, derivada del supuesto en que le mando hablar el Oficial Mayor y que se hubiere encontrado precisamente a los atestes y les haya solicitado lo acompañaran, sin mencionar obviamente que presentía su despido; y, segundo el hecho de que los mencionados atestes, hayan presenciado el despido de que dice fue objeto, pues aun en el supuesto de que fuere cierto dicho despido, el mismo no se hubiere realizado ante la presencia de las personas que menciona. Estas exposiciones, resultan infantiles y aleccionadas por los asesores del demandante, lo que habrá de ser materia de prueba.

En ese orden de ideas, tampoco se hacía necesario instaurar al actor el procedimiento administrativo que refiere, en el cual se hubiere decretado el cese del servidor público, pues no se está ante el caso de un cese, sino de la conclusión de una obra determinada para la que previamente fue contratado el demandante, precisamente por haberse agotado la misma y por haberse ejercido el ejercicio fiscal del año respectivo **(2012)**; por ende, no tiene aplicación al caso concreto, lo prevenido en el **artículo 107 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

3.- ES CIERTO LO ASEVERADO en este punto.

Bajo ese orden de ideas, como antes se dijo, desde este momento arrojo la carga de la prueba al demandante para que demuestre sus aseveraciones.

La parte ACTORA, de manera escrita ofreció su aclaración a la demanda, como sigue:

En cuanto al punto 2 dos de la Prevención Realizada me encuentro manifestando que es suscrito tenía el Nombramiento de Instructor deportivo de la Unidad Nueva Tlaxcala, ubicada en el Municipio de Colotlan, Jalisco, y la adscripción que el suscrito tenía relación era con el ex director de Deportes mismo que dependía directamente del H. Ayuntamiento constitucional de Colotlan, Jalisco.

En cuanto al punto 3 tres de la Prevención Realizada me encuentro manifestando el suscrito que laboraba los días de Lunes a Sábado con el horario establecido en mi escrito inicial de demanda.

En cuanto al punto 4 cuatro de la prevención me encuentro manifestando de la forma que sigue el lugar donde los hechos narrados en el punto 11 de mi demanda inicial en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Colotlan, Jalisco fue el ubicado en la calle Hidalgo número 33 en donde se encuentra Ubicada la presidencia del ente público manifestado anteriormente y para dar una mejor ubicación del Lugar de mi despido y donde fue la entrevista del mismo fue el ubicado dentro de las instalaciones de la Presidencia es de core en la Oficina que le compete al C. Oficial Mayor Licenciado **1 .ELIMINADO**, siendo esto que manifiesto el día 26 veintiséis de enero del año 2013 fecha misma en la cual fui despedido siendo las 12:20 doce horas con veinte minutos toda vez que en dicho día fui a cobrar siendo esto a las doce horas tal y como lo tengo manifestado en mi escrito de demanda inicial al punto 11 dos que se contesta.

En cuanto al punto 5 cinco de la aclaración que se hace de mi demanda y respecto del punto dos de Hechos del escrito inicial de la misma tal y como lo menciono en el punto que antecede fui a cobrar y me encontré a dos personas de nombres **1 .ELIMINADO** y **1 .ELIMINADO** a los cuales el suscrito les daba asesoría deportiva en las instalaciones de la Unidad Deportiva Nueva Tlaxcala, ya que caso fortuito el día y hora del momento de mi despido como lo manifiesto en el punto que antecede me encontré a dichas personas y las cuales me acompañaron a las oficinas del C. Oficial Mayor Licenciado **1 .ELIMINADO** y las cuales protestaron en relación a mi despido, y en relación con la prevención solo es de manifestar que dichas personas no cuentan con un cargo dentro de la presidencia o si lo tienen lo desconozco toda vez como lo he venido manifestando el suscrito era solamente instructor deportivo en la fuente laboral multicitada ubicada en la Unidad deportiva Nueva Tlaxcala, con domicilio conocido en la ciudad de Colotlan, Jalisco, toda vez que dichas personas me la encontré fortuitamente ya que el oficial Mayor en ocasiones se encuentra en la instalaciones de la presidencia del Ente público que demando.

La parte demandada al producir contestación a la aclaración de demanda que formulara su contraria, señaló: -

...de igual manera en torno a la aclaración del cargo que tenía es cierto la misma, al igual que su adscripción con el director de Deportes Municipal.

Respecto a la aclaración que realiza al punto **3)**, respecto a que trabajaba de Lunes a Sábado es cierto, pero no así el horario que refiere en su demanda, pues tal y como se replicó en la contestación de demanda, es falso que hay tenido ese horario que cita en su ocurso inicial.

La parte actora para acreditar las acciones hechas valer en su demanda, aclaración y ampliación de demanda ofertó pruebas, de las cuáles se admitieron las siguientes: - - -

1. **PRUEBA CONFESIONAL.**- A cargo del REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLAN, JALISCO.
2. **PRUEBA CONFESIONAL.**- A cargo del C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLAN, JALISCO.
3. **PRUEBA CONFESIONAL.**- A cargo del C. OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLAN, JALISCO.
4. **DOCUMENTALES PUBLICAS.**- (no se exhibieron)
5. **DOCUMENTAL DE INFORMES.**- Consistente en el informe que deberá de rendir el Tesorero Municipal de H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLAN, JALISCO.
6. **DOCUMENTAL.**- (no se exhibió)
7. **PRUEBA TESTIMONIAL.**- A cargo de **1 .ELIMINADO** y **1 .ELIMINADO**.
8. **INSPECCIÓN-**
9. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**
10. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

Por otro lado, el Ayuntamiento demandado aportó sus pruebas de las cuales fueron admitidas las que se detallan a continuación:- - - - -

1. **LA DOCUMENTAL PUBLICA.**- (no se exhibió)
2. **LA DOCUMENTAL PUBLICA.-**

3. LA CONFESIONAL DE POSICIONES. A cargo de **1 .ELIMINADO**
 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
 4. LA PRESUNCIONAL.-
 5. DOCUMENTAL.-

IV.- Previo al estudio del presente asunto en cuanto a las Excepción de FALTA DE ACCIÓN y FALTA DE DERECHO "SINE ACTIONE AGIS", que plantea la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, ésta Autoridad la considera improcedente ya que resulta ser parte del estudio del fondo del asunto y determinar en este momento sobre su procedencia sería prejuzgar.-----

V.- La **LITIS** en el presente juicio, versa en dilucidar **sí como lo argumenta el actor** **1 .ELIMINADO**, le asiste el derecho a ser reinstalado en el cargo de Mantenimiento del Gimnasio de la unidad deportiva Nueva Tlaxcala, del fraccionamiento Tlaxcala del Municipio de Colotlán, Jalisco, en el que se desempeñaba, en virtud de haber sido despedido injustificadamente de su empleo con fecha veintiséis de enero de dos mil trece aproximadamente a las doce horas, cuando el Oficial Mayor **1 .ELIMINADO** con quien se reunió y señaló "dicha reunión era para informarme que me encontraba despedido y ya no deseo más que trabajes aquí tus servicios ya no son requeridos que ya no podía trabajar en el lugar que desempeñaba el suscrito", **contrario a ello, la demandada Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco**, manifiesta "El actor siempre se desempeñó para mi representada, mediante contratos verbales por tiempo determinado con carácter supernumerario, sin estabilidad en el empleo y dicho cargo fenece conjuntamente con el periodo constitucional para el que se designa".-----

VI.- Una vez fijada la litis, lo procedente es establecer los débitos probatorios, por lo que se estima que **corresponde a la Entidad Pública demandada demostrar**

que la relación laboral fue por tiempo determinado o como supernumerario y que concluyó la misma en base a dicho contrato; lo anterior es así, al atender al contenido de lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los cuales se impone al patrón cargas procesales específicas, actualizándose en la especie una de ellas como lo es la forma de contratación y las condiciones en que se realizó dicha contratación.-----

VII.- Bajo lo narrado, es primordial conocer la naturaleza jurídica de la manifestación del patrón, en torno a la forma de la contratación y la temporalidad de la misma en la relación laboral; en esos términos, y dada la imposición de la ley que establece la carga de la prueba a la parte que cuenta con mejores elementos para la comprobación de los hechos y el esclarecimiento de la verdad, es por lo que se procede al estudio y análisis de los elementos de convicción aportados por las partes en su individualidad y concatenándolos entre sí, de acuerdo a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, encontrando que ninguno de ellos le aporta beneficio alguno a la parte demandada, para efecto de justificar la naturaleza de la relación laboral sostenida entre la demandada y el accionante, bajo la característica de contratos verbales por tiempo determinado supernumerario, de acuerdo a lo siguiente:-----

- En primer término, se cuenta con la *CONFESIONAL*, a cargo del actor del **1 .ELIMINADO**, desahogada el doce de noviembre de dos mil quince, la cual no le aporta beneficio alguno a la demandada, en virtud de que el actor del juicio y absolvente de la prueba negó los hechos sobre los que fue cuestionado, como puede verse a fojas de la 89 posiciones y 118 contestación a ellas, de autos.-----

- En torno a las *DOCUMENTALES*, identificadas con los números 2 y 6 de su escrito de pruebas, se estima que no le aporta ningún beneficio a su oferente, en virtud de que

con la misma no acredita la forma de contratación.- - - - -

- Finalmente, por lo que se refiere a las pruebas *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES* y *PRESUNCIONAL LEGAL* y *HUMANA*, señaladas en forma respectiva con los números 4 y 5 de su escrito probatorio, se considera que tampoco favorecen a la parte demandada, ya que de lo actuado en el presente juicio y de las pruebas allegadas al mismo, no existe ningún dato, constancia o presunción alguna, con la cual se demuestren las excepciones y defensas hechas valer al contestar la demanda, aclaración y ampliación formuladas por el demandante.- - - - -

VIII.- Precisado lo anterior, y en virtud de que la demandada señala en su contestación de demanda que “NIEGO que haya existido un despido injustificado, pues contrario a esa aseveración, he afirmado que se prescindió de los servicios del actor en virtud de haber concluido la temporalidad de su designación” manifestación que conlleva una afirmación como lo es que se prescindió de los servicios del trabajador o que la misma por algún motivo se dio por terminada y ante la omisión de la patronal de exhibir o acreditar que el contrato que de formas verbal dijo se pactó con accionante fue por tiempo determinado como supernumerario, y el no haber ofertado medio de prueba con el cual respalde las manifestaciones vertidas en sus contestaciones de demanda y de ampliación, así como la modalidad y temporalidad del citado contrato o nombramiento, son motivos suficientes para que este Órgano Jurisdiccional arribe a la conclusión de que si aconteció el despido bajo las circunstancias narradas por el actor y de que su relación laboral debió continuar, misma que se vio interrumpida por el despido alegado; sin pasar desapercibido para este órgano jurisdiccional que la entidad demandada manifiesta que el actor fue contratado por semanas por lo cual no gozaba de la establecida en el empleo sin embargo del puesto que señala el actor que desempeño y que la demandada no acreditó otro distinto

como mantenimiento de Gimnasio el mismo no es considerado de los que la Ley señala como de confianza en su artículo 4º y al no haber acreditado la entidad que se le haya contratado por tiempo determinado y en virtud de que el actor señala que ingreso a laborar para la demandada el quince de octubre de dos mil ocho sin que la demanda acreditara la fecha que señala como de ingreso se establece que en base a su puesto y actividad realizada y a la temporalidad que duro la relación laboral entre las partes si tenía el actor derecho a la estabilidad en el empleo; por la cual por lo cual no queda más que **condenar** a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco, a reinstalar al actor 1 .ELIMINADO**, en el puesto de mantenimiento del Gimnasio de la unidad deportiva Nueva Tlaxcala, del fraccionamiento Tlaxcala del Municipio de Colotlán, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, considerando como ininterrumpida la relación laboral existente; y como consecuencia de ello, **se condena** al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, al pago de aguinaldo que reclama el actor en el inciso e) de prestaciones, a partir del día veintiséis de enero de dos mil trece, a la fecha en que sea reinstalado, ya que al ser prestaciones accesorias siguen la suerte de la principal, misma que resultó procedente, se absuelve del pago de vacaciones del día veintiséis de enero de dos mil trece, a la fecha en que sea reinstalado el actor, en virtud de que dichas prestaciones ya van incluidas en el pago de salarios vencidos y en caso de condenar su pago durante este periodo se estaría ante una doble condena.-----

Se ordena girar atento **OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que a la brevedad posible le informe a éste Tribunal los **incrementos salariales** otorgados al puesto de mantenimiento del Gimnasio de la unidad deportiva Nueva Tlaxcala, del fraccionamiento Tlaxcala del Municipio de Colotlán, Jalisco, a partir del veintiséis de enero de dos mil trece, a la fecha en que se rinda el informe solicitado.-----

IX.- El actor reclama el pago de salarios devengados y no cubiertos del periodo del 19 al 26 de enero de dos mil trece, al respecto la demandada señaló: "...es falso que haya laborado la semana que reclama debido a que fue hasta el día 19 de enero que laboró...".-Planteada así la controversia, y tomando en consideración que de acuerdo a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática Estatal, en virtud de tenerse como cierto que el despido de que la actor se duele se tiene como cierto que laboró para le demandada hasta el día veintiséis de enero de dos mil trece fecha en que sucedió el despido del que se duele el actor y en consciencia es obligación de la parte patronal demostrar en juicio que la relación laboral concluyó en la fecha que señala y haber pagado oportunamente su salario al actor y por lo que ve a los días del 19 al 26 de enero de dos mil trece al tenerse como continuada la relación de trabajo, se procede al estudio del material probatorio ofertado por la parte demandada relacionado con esta prestación, sin que exista ningún elemento de convicción para demostrar la terminación de la relación laboral en la fecha que la Institución demandada estableció ni el pago de los salarios reclamados; en consecuencia, no queda más que condenar al Ayuntamiento demandado a pagar al actor del juicio la cantidad que corresponda por concepto de salarios devengados y no cubiertos, correspondientes a los días del 19 al 26 de enero de dos mil trece.-----

X.-También el actor **1 .ELIMINADO**, reclamó bajo el inciso d) en su demanda, el pago de aportaciones obrero – patronales que debió hacer la demandada en favor del trabajador actor por todo el tiempo laborado y los que se generen hasta que se dé cabal cumplimiento al laudo ante la Dirección de Pensiones del Estado hoy al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO Y SEDAR en virtud de que en base al artículo 64 de la Ley Burocrática la entidad demandada tenía la obligación de afiliar y pagar aportaciones y del Sedar que en las condiciones que rigen las relaciones de trabajo entre los trabajadores y la entidad se estableció la obligación de aportarlas. Ante dicho reclamo la demandada señala: no procede su pago al no ser procedente la acción principal en base a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de pensiones del Estado.-----

Bajo esa controversia, este órgano jurisdiccional estima que correspondió al demandado la carga de la prueba para demostrar que se cubrieron a favor del actor, las aportaciones correspondientes ante dicha Institución, sin que de las pruebas que abonó, se desprenda que haya cumplido con el débito probatorio impuesto, además tomando en consideración que procedió la acción principal de reinstalación, considerándose como ininterrumpida la relación laboral; máxime que es una obligación de las Entidades Públicas de afiliar a todos sus servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual, **SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN, JALISCO**, a que acredite haber cubierto el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a favor del actor o en su defecto a cubrir las cuotas que haya dejado de aportar a favor del operario, desde el quince de octubre de dos mil ocho y hasta el día previo en que sea reinstalado, en cumplimiento al presente laudo.-----

XI.- Bajo el inciso e) de la demanda y en su aclaración, la parte actora reclama el pago de aguinaldo y vacaciones, por del año 2012 y lo proporcional del 01 al 26 de enero año 2013 la demandada argumentó, el actor hizo uso de esos derechos oportunamente *oponiendo además la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios*, procediendo entonces en primer lugar al análisis de la excepción de prescripción hecha valer siendo procedente para todas las prestaciones reclamadas anteriores al ocho de abril de dos mil doce, al haber presentado el actor su demanda hasta el ocho de abril de dos mil trece, y en lo referente a las del nueve de abril de dos mil doce al veinticinco de enero de dos mil trece, la entidad

demandada ofrece como medio de convicción una orden de pago de aguinaldo del periodo de enero a septiembre de dos mil doce en copia certificada la que no fue objetada y de la cual acredita el pago de \$1,000.00 de aguinaldo sin que acredite el resto del pago de aguinaldo del año 2012 y se tomara este como pago parcial de aguinaldo de ese año sin que acredite el pago o disfrute la entidad demanda del resto de aguinaldo ni del disfrute de vacaciones. Motivo por el cual no queda otro camino más que absolver y se **ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE COLOTLÁN, JALISCO**, de pagar a favor del actor vacaciones y prima vacacional anteriores al ocho de abril de dos mil doce, se **CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE COLOTLÁN, JALISCO**, a pagar a favor del actor vacaciones y aguinaldo del ocho de abril de dos mil doce al veintiséis de enero de dos mil trece, debiendo de ser tomada en consideración el pago parcial realizado de \$1,000.00 de aguinaldo, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 40, 41, 54 y 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación al artículos 789 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley de la Materia.-----

Para efectos de cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenada la parte demandada, se deberá de tomar en cuenta el que refiere el actor, siendo por la cantidad de **\$2 .ELIMINADO**; al así haberlo manifestado el actor y haberlo aceptado la entidad demandada.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 6, 10, 16, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

PRIMERA.- La parte actora probó su acción y la demandada no acreditó sus excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se **condena** a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco, a reinstalar al actora** 1 **.ELIMINADO**, en el en el puesto de mantenimiento del Gimnasio de la unidad deportiva Nueva Tlaxcala, del fraccionamiento Tlaxcala del Municipio de Colotlán, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, considerando como ininterrumpida la relación laboral existente; y como consecuencia de ello, **se condena** al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, al pago de aguinaldo que reclama el actor en el inciso e) de prestaciones, a partir del día veintiséis de enero de dos mil trece, a la fecha en que sea reinstalado el actor; **Se condena a la Entidad demandada**, a la exhibición de los documentos originales que acrediten haber realizado las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, o en su caso a pagar en favor del servidor público actor lo correspondiente al pago de cuotas ante dicho Instituto, esto desde veintiséis de enero de dos mil trece y hasta un días antes de la fecha en que sea reinstalado el actor de este juicio, así como a pagar salarios retenidos del diecinueve al veintiséis de enero de dos mil trece, vacaciones y aguinaldo del ocho de abril de dos mil doce al veintiséis de enero de dos mil trece, lo anterior de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos respectivos de esta resolución.-----

TERCERA.- Se absuelve a la entidad demandada de pagar vacaciones del veintiséis de enero de dos mil trece a la fecha en que sea reinstalado el acto del juicio, de pagar vacaciones y aguinaldo anteriores al siete de abril de dos mil doce, de conformidad a lo señalado en los Considerando respectivos de este fallo.-----

CUARTA.- Se ordena girar atento **Oficio** a la **Auditoria Superior del Estado de Jalisco**, para que a la brevedad posible le informe a éste Tribunal los **incrementos salariales**

otorgados al puesto de mantenimiento del Gimnasio de la unidad deportiva Nueva Tlaxcala, del fraccionamiento Tlaxcala del Municipio de Colotlán, Jalisco, a partir del veintiséis de enero de dos mil trece, a la fecha en que se rinda el informe solicitado.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y de Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, actuando ante la presencia del Secretario General Lic. Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe.- Fungiendo como Ponente la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García.- - - - -

----- proyectó: Lic. Rafael Antonio Contreras Flores.

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 710/2013-A, CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.